



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0203

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 2 de Junio de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

Secretaría del H. Ayuntamiento

Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

Exp.: SHA'2016

EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTICULO 20 FRACCIONES IX Y XXIV, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **VEINTICUATRO DE MAYO** DE DOS MIL DIECISEIS, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO.- SE CREA LA GACETA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CON LAS CARACTERISTICAS, PERIODICIDAD Y CONTENIDOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO. **SEGUNDO:** ADEMÁS DE SU PUBLICACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRONICOS, LA GACETA MUNICIPAL SE PUBLICARÁN EN EDICIÓN IMPRESA PARA SU AMPLIA CIRCULACIÓN. **TERCERO:** SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN. **CUARTO:** PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, **QUINTO:** REMITASE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PORTAL DEL MUNICIPIO, **SEXTO:** CUMPLASE, MISMA QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA No. **726 (031)** DE LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EL DÍA **VEINTICUATRO DE MAYO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.- RÚBRICA.

A LOS VENTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.

C. **ING. NOEL JUAREZ CASTELLANOS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN.-
RUBRICA

C. **LIC. RAUL ARMANDO URIBE HAYDAR** PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE **CHAMPOTÓN** QUE EN CUMPLIMIENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL

ESTADO DE CAMPECHE; 69 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CIUDADANOS Y AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CON FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DICISEIS, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA EL “**REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN**”, PARA QUEDAR COMO SIGUE

REGLAMENTO DE LA GACETA OFICIAL
DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene objeto reglamentar la elaboración, publicación y distribución de la “Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón en el Estado de Campeche”.

Artículo 2.- La Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón es el órgano de difusión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón para dar publicidad, difusión y hacer del conocimiento público, el contenido, la vigencia y aplicación, en el territorio del Municipio de Champotón, de las disposiciones publicadas en ella, dando certeza y seguridad jurídica a su población.

- a) La Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Champotón contará con una estructura administrativa encabezada por una dirección, subordinada jerárquicamente a la Secretaría Municipal.
- b) La Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Champotón estará a cargo de quien se designe para tal fin.

Artículo 3.- En la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche se publicarán los actos y documentos siguientes:

- I. Las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y demás disposiciones de observancia o carácter general que por su índole o sus propias determinaciones requieran su publicación, afecten o influyan en el Municipio de Champotón, Campeche, México;
- II. Los actos y resoluciones respecto de los cuales la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes los poderes Federales o estatales, los jueces y las diversas autoridades y órdenes competentes, establezcan la publicación de que se trate;
- III. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones administrativas de observancia General que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal o que apruebe el Ayuntamiento del Municipio de Champotón o que hayan de ser promulgados y expedidos por el Presidente Municipal, serán publicados en la Gaceta Municipal y en el Periódico oficial del Estado de Campeche, y
- IV. Fecha, número de publicación y sección del Periódico oficial del Estados, en el que aparezcan publicados los ordenamientos, reglamentos y disposiciones Municipales señaladas en la fracción III que antecede.
- V. Para efectos de la publicación en la Gaceta Municipal de los ordenamientos, reglamentos y demás disposiciones Municipales a que alude la Fracción III, ésta se hará en un término que no exceda de 30 días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. Todos aquellos acuerdos y demás disposiciones de carácter administrativo no contemplados en lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y la fracción V del artículo 188-quater de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, deberán publicarse en la Gaceta Municipal en un plazo no mayor a 7 días hábiles.

- VII.** En la Gaceta Municipal deberá Publicarse además para el conocimiento de los habitantes los planes y programas Municipales, toda aquella información u ordenanza que requiera hacerse de conocimiento general por las autoridades municipales, así como reproducirse la información contenida en la página de Internet en el apartado de Transparencia del Municipio de Champotón, en lo relativo a Ingresos, Egresos y Cortes de Caja, así como las Sesiones que el Honorable Cabildo realice.
- VIII.** Los convenios y acuerdos celebrados por el municipio de Champotón en donde se prevea su publicación en la Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón;
- IX.** Las convocatorias, lineamientos, informes, actos y documentos correspondientes a procedimientos judiciales y administrativos, cuando así lo establezcan los ordenamientos aplicables o lo determine la autoridad competente;
- X.** Las Concesiones que se otorguen por el Municipio de Champotón, a través de su ayuntamiento;
- XI.** Las licitaciones de obras públicas, servicios públicos y construcciones que se otorguen por el Municipio de Champotón, a través de su Ayuntamiento.
- XII.** Los actos y documentos expedidos por titulares de dependencias y áreas de la administración pública Municipal o cuando así resulte conducente conforme a las disposiciones legales y administrativos aplicables;
- XIII.** La Fe de Erratas y enmienda levísima que sean necesarias y procedentes en los términos del presente ordenamiento; y
- XIV.** Los demás actos y documentos que deban o hayan de publicarse conforme a lo dispuesto en las leyes, disposiciones legales, judiciales y administrativas, o así se aprecie conducente por el ayuntamiento, Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en razón de su contenido, índole, conveniencia o importancia.

Artículo 4.- Los actos y documentos referidos en el Artículo 3 del presente reglamento deberán publicarse tanto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, así como en la

Gaceta Oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Estado de Campeche: cuando se trate de disposiciones o actos Municipales de carácter u observancia general; en los demás casos en que lo exijan así las disposiciones de que se trate; también cuando así se determine en los propios actos y documentos; cuando legítimamente lo solicite algún ciudadano; o lo estime conveniente o importante el Ayuntamiento, Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las menciones que como "Gaceta Municipal" o "Gaceta" se hagan en este o cualquier otro reglamento, bando, acuerdo, circular, disposición administrativa, acto o documento, del Ayuntamiento Municipal de Champotón, de su administración pública o autoridades municipales auxiliares, se entenderán referidas y exactamente correspondientes a la gaceta oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón, salvo que deliberada y expresamente aludan a una gaceta distinta.

Las menciones que como "Ayuntamiento" o "Presidente Municipal" se hagan en este reglamento, se entienden referidas y exactamente correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Champotón y al Presidente Municipal de Champotón.

Artículo 6.- de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política del estado de Campeche, los artículos 3 y 4 del código Civil del Estado de Campeche, y artículos 123,188-ter, y 188-quater, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los actos y disposiciones Municipales siguientes que deban o hayan de publicarse, entrarán en vigencia, obligan y surten sus efectos como sigue:

A.- sobre las disposiciones normativas y actos administrativos Municipales de observancia o carácter general, para cuya validez se requiere su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche y en la Gaceta Municipal:

- I.** Entrará en vigencia tres días hábiles después de la fecha de publicación última de ambos órganos de difusión;
- II.** Si dichas disposiciones o actos fijan el mismo día en que deba comenzar a regir obligan desde ese día. Si ambos órganos de difusión señalan días distintos, entrarán en vigencia el último de ellos. Con tal de que su publicación haya sido anterior en ambos órganos de difusión.

B.- sobre las demás disposiciones y actos administrativos municipales que no sean de observancia o carácter general, que sean publicados solamente en la gaceta, o en ésta y también en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche, entrarán en vigencia en la fecha fijada, o en su falta, tres días después de su publicación en la gaceta municipal.

Por disposiciones normativas o actos administrativos municipales de observancia o carácter general, se entienden, al menos aquellos que lo son por así expresarlo, o en razón de su materia u objeto, los sujetos que quedan comprendidos en ella, y cuando afecten o influyan la vida del Municipio de Champotón, a su Ayuntamiento, la administración Pública Municipal y autoridades municipales auxiliares.

TÍTULO II.

DE LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA GACETA

Artículo 7.- La publicación y difusión de la Gaceta correspondiente al Ayuntamiento y estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, en cuya responsabilidad se encuentra su organización y administración, auxiliándose directamente del titular de la Dirección de la Gaceta.

Artículo 8.- La gaceta se publicará exclusivamente con letra negra y fondo blanco, y deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. El nombre de "Gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón" o "Gaceta Municipal" seguida de la mención "H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón"
- II. El escudo del Municipio de Champotón y el logotipo del honorable Ayuntamiento de Champotón.
- III. El día, mes y año de la publicación;
- IV. El número de la publicación, y número romano del año I, II o III del trienio de la administración Municipal que corresponde.
- V. La leyenda en que se mencionará a la Secretaría del Ayuntamiento como responsable de la Publicación;
- VI. El nombre del titular de la Dirección de la gaceta Municipal;
- VII. El domicilio en donde la Gaceta puede ser adquirida o consultada;
- VIII. El índice de su contenido; y
- IX. La página de internet correspondiente, en su caso.

Artículo 9.- La publicación en la gaceta, será cabalmente fiel al acto o documento que se haya solicitado publicar.

La Secretaría del H. Ayuntamiento a través del titular de la dirección de la Gaceta, vigilará que la Publicación y difusión en ella de los actos y documentos de que se trate, se realice íntegramente de conformidad con los mismos, cuidando la autenticidad, integridad e inalterabilidad en su forma, texto y versión original.

La alteración injustificada de los actos y documentos en la forma, texto, versión o difusión en la gaceta, será sancionada de manera estricta conforme a las disposiciones legales aplicables.

- a) En ningún caso se publicará ningún documento, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmada y autenticado por la autoridad que lo emite y comprobada su procedencia y autenticidad plenamente. Así mismo si el documento no cumple con las especificaciones requeridas, se realizará la devolución del mismo para que se realicen los cambios pertinentes. De igual forma el contenido de los mismos documentos cuya publicación sea solicitada será responsabilidad de quien solicita.
- b) Todos los documentos que soliciten ser publicados en la gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón deberán presentarse por los interesados en la Secretaría del ayuntamiento de Champotón o en la Dirección de la Gaceta, mediante oficio con firma autógrafa de quien solicita, a través de los siguientes medios:
 - I. En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y
 - II. En archivo electrónico en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías

Artículo 10.- La gaceta se publicará en periodicidad de al menos cada mes o cada dos semanas según sea el caso, preferentemente al séptimo día siguiente, al de la fecha de celebración de cada sesión de cabildo del ayuntamiento, y en su defecto el primer y tercer martes de cada mes, o el día hábil siguiente que corresponda, en su caso.

Podrá publicarse también en cualquier otro día, aun siendo inhábil o festivo, incluso en más de una edición diaria, cuando las circunstancias o la naturaleza del acto o documento a publicarse así lo requieran, y se determine por el ayuntamiento, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 11.- La gaceta se editará en forma impresa, en la heroica Ciudad de Champotón, del Municipio de Champotón, Campeche, México, en el número de ejemplares que señale el titular de la dirección de la gaceta Municipal, que en todo caso deberán ser suficientes para su consulta y compra de cualquier interesado.

Artículo 12.- La gaceta se imprimirá en donde se determine con base a las disposiciones y procedimientos aplicables en el Municipio de Champotón o en su falta, en la imprenta del Gobierno Municipal de Honorable Ayuntamiento de Champotón, previo su consentimiento y acuerdo; sin perjuicios de que puedan designarse establecimientos distintos para la impresión, en forma transitoria y por motivos de urgencia u otra causa justificada a determinarse por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 13.- La difusión, distribución y venta al público de ejemplares de la Gaceta se hará con la gestión y la supervisión de la Secretaría Municipal y el titular de la Dirección de la Gaceta Municipal, coordinándose al efecto con la tesorería municipal para efectos de recaudación por concepto de ventas de ejemplares de la Gaceta a particulares e interesados.

La clasificación, compilación, reproducción y archivo de ejemplares de la gaceta se llevará a cabo en la dirección de la Gaceta Municipal.

La disponibilidad constante de los ejemplares de la Gaceta para la ciudadanía y cualquier interesado, así como su acceso y consulta, se realizará en días y horas hábiles en la dirección de la gaceta municipal, bajo la responsabilidad de su director o algún designado.

Artículo 14.- La gaceta también se difundirá de forma electrónica a través de la página de internet que le corresponda de manera posterior a la publicación de su edición impresa, tratando que la difusión electrónica se realice en forma inmediata, salvo que ello resulte imposible por causas técnicas o de fuerza mayor y se encontrará disponible en las redes de telecomunicación.

Artículo 15.- La difusión electrónica de la Gaceta tiene fines meramente informativos, por lo que la misma no tiene los efectos de la publicación oficial en consecuencia no produce efecto legal alguno.

Artículo 16.- En la edición electrónica de la Gaceta se incorporarán las actualizaciones de sistemas e innovaciones tecnológicas de los procesos de producción y difusión por medios electrónicos a través del área conducente de la administración pública Municipal a efecto de garantizar la accesibilidad de la ciudadanía a la edición electrónica en los términos que determine el Secretario del Ayuntamiento.

TITULO III.

DEL TRÁMITE DE PUBLICACIÓN.

Artículo 17.- La publicación de actos y documentos que deban o hayan de publicarse en la Gaceta deberán solicitarse por escrito a la secretaría del Ayuntamiento por parte de la autoridad competente y en su caso de manera enunciativa y no limitativa, por los ciudadanos con interés legítimo para ello; el Ayuntamiento; el Presidente Municipal; el Secretario del Ayuntamiento; los titulares de las dependencias y áreas de Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

La solicitud de publicaciones ha de presentarse en forma oportuna, al menos cinco días hábiles anteriores a la fecha prevista para la siguiente publicación de la Gaceta en los términos mencionados en este reglamento. Ese lapso podrá ser menor en caso de acreditada la urgencia ante el Secretario del Ayuntamiento y la posibilidad de su publicación en la fecha requerida.

Artículo 18.- La Secretaría del ayuntamiento, cuando así resulte conducente, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, ordenará la publicación de que se trate en la gaceta, mediante el pago por quien corresponda de los derechos e impuestos correspondientes y la exhibición que se le haga del comprobante respectivo expedido por la tesorería del municipio de Champotón.

Al efecto se atenderán en su caso y cuando procedan, a las exenciones de pagos de impuestos, derechos y contribuciones especiales al estado, la federación y los Municipios, cuando la publicación de dichos actos y documentos correspondan a funciones de derecho público y no resulten contrarias a la ley especial de la contribución que se trate de acuerdo a las leyes fiscales.

Artículo 19.- en cuanto a los actos y documentos de lo que se solicite su publicación en la gaceta, que provengan o en los que intervengan particulares que tengan interés en dicha publicación, éstos la pedirán por escrito a la secretaría del ayuntamiento. En el caso de su procedencia legal y administrativa determinada por dicha secretaría, se autorizará la publicación en la gaceta, mediante el pago correspondiente en los términos del artículo 18 anterior.

Artículo 20.- Cualquier ejemplar de la gaceta o sus certificaciones solicitadas podrán adquirirse u obtenerse por todo interesado en las oficinas del ayuntamiento o en la dirección de la gaceta municipal en donde se recabará el oficio respectivo para los fines de su liquidación y el pago de los derechos e impuestos correspondientes conforme a lo señalado en el artículo 18 de este reglamento.

TITULO IV.

DE LAS CORECCIONES.

Artículo 21.- Cuando haya equivocación relativa a la publicación en la gaceta de cualquier acto o documento, procederán la fe de erratas y la enmienda levísima, conforme a lo que enseguida se establece

- a) Por fe de erratas se entiende la corrección que se hace y se da mediante oficio con la autorización del texto que corresponda por el secretario del ayuntamiento, respecto de un error de publicación en la forma, texto o versión de los actos y documentos que aparezcan en la gaceta de la cual se hace publicación en la misma podrá hacerse a través del titular de la dirección de la gaceta informando oportunamente al Secretario del Ayuntamiento junto con las constancias relativas.
- b) Por enmienda levísima se entiende la corrección que se hace por el titular de la dirección de la gaceta, bajo su responsabilidad cuando la deficiencia de publicación o que se contenga en el acto o documento recibido para ello, sea precisa, evidente, aislada y simplemente de letra, número, puntuación, estilo, correspondencia, referencia, mención limitada e inocua, asegurándose de que no se cambie el sentido de la frase o idea de toda enmienda levísima se informará inmediatamente al secretario del Ayuntamiento adjuntando las constancias correspondientes.
- c) Para la fe de erratas y enmienda levísima, será preferente, aunque no indispensable, el modelo "Dice/ debe decir"
- d) La errata o enmienda levísima, sufrirán efectos a partir de la fecha de publicación original, salvo disposición expresa que lo señala en forma distinta, no podrán sufrir efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- e) Las correcciones que se realicen en la gaceta oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en su formato impreso, deberá reproducirse electrónicamente, salvo que se trate de alteraciones provocadas por violación a la página electrónica en cuyo caso, su corrección deberá operar mediante después que se tenga conocimiento de ellas.

TITULO V.

DISPOSICIONES PARTICULARES.

Artículo 22.- Cuando se envíe para su aplicación en la Gaceta un acto o documento manifiestamente contrario a la ley, la moral, el orden público o los derechos humanos, o que contenga equivocaciones que no se ciñan a los requisitos de la enmienda levísima, según determinación del Secretario del Ayuntamiento, no se publicará. En este caso, éste directamente o por medio del titular de la Dirección de la gaceta, lo devolverá a quien lo hubiese remitido.

Artículo 23.- En los casos en que el Secretario del Ayuntamiento tenga duda razonable sobre la autenticidad, legitimidad o validez del acto o documento que se haya solicitado publicar, podrá ordenar la suspensión de la publicación correspondiente hasta en tanto verifique dichos extremos. Así mismo, cuando a criterio del Secretario del Ayuntamiento haya transcurrido a su juicio un lapso excesivo entre la fecha del acto o documento a publicar y la fecha en que se haya solicitado su publicación o efectuado el pago para ello podrá requerir al interesado o remitente la actualización de dicho acto o documento para llevarla a cabo.

Artículo 25.- en los casos de fe de erratas, enmienda levisima, o rechazo de publicación, y en general, contra los actos y resoluciones administrativas que se emitan con motivo de la aplicación del presente ordenamiento en perjuicio de los particulares, procederá el recurso de revisión previsto en la ley de procedimiento administrativo para el estado y los municipios de Campeche, dejando a salvo los derechos de cualquier persona que pudiere resultar afectada por ello.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Publíquese en el Periódico oficial del Gobierno del Estado y en la gaceta Oficial del Ayuntamiento del Municipio de Champotón.

Y como está ordenado en el referido acuerdo del H. ayuntamiento publíquese el presente reglamento para su conocimiento y debida observancia de sus disposiciones

DADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOSMIL DIECISEIS. EL LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; PEDRO EHUAN COYOC, SÍNDICO DE HACIENDA; ISMAEL CANUL CANUL, SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS; MERCEDES LUNA RAMOS, PRIMERA REGIDORA; GUSTAVO CHAN COCOM, SEGUNDO REGIDOR; ENRIQUETA DEL JESÚS CAMPOS AGUILAR, TERCERA REGIDORA; JOHNNY ALEJANDRO HEREDIA ITZÁ, CUARTO REGIDOR; ZAYDE BADYA YABUR CEBALLOS, QUINTA REGIDORA; ERIKA GUADALUPE MEDINA VALENZUELA, SEXTA REGIDORA; JUAN MANUEL GONZÁLEZ NAVARRETE, SÉPTIMO REGIDOR; HECTOR MANUEL DURÁN CANEPA, OCTAVO REGIDOR; Y EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, POR LO TANTO MANDE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.



H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN

Secretaría del H. Ayuntamiento

Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

Exp.: SHA'2016

EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTICULO 20 FRACCIONES IX Y XXIV, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **VEINTICUATRO DE MAYO** DE DOS MIL DIECISEIS, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO: SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; MISMO QUE SE DEBERA INSTALAR A LA BREVEDAD POSIBLE. **SEGUNDO:** SERÁN MIEMBROS PERMANETENES LOS DIRECTORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, HOMOLOGÁNDOLO CON EL ARTÍCULO 122 DE LA DISCUTIDA LEY. Y EN CASO, QUE NO ASISTAN

DEBERAN PROPONER A SUPLENTE. **TERCERO:** COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY, LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SERÁN PRESIDIDOS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, QUIENES EN CASOS EXCEPCIONALES SERÁN SUPLIDOS POR EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTARÁN CON UNA SECRETARIA EJECUTIVA Y ESTARÁN INTEGRADOS POR LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 129 DE LA CITADA LEY DEBERAN SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO. **CUARTO:** EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, TRABAJARA COMO UN ORGANISMO DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CON FONDOS Y RECURSOS PROPIOS DESTINADOS A LA CREACIÓN, DESARROLLO Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, MISMO QUE TRABAJARA EN COORDINACIÓN CON EL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN Y POR ENDE CON LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN; **QUINTO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL PRESENTE ACUERDO; **SEXTO:** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; **SÉPTIMO:** REALÍCENSE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS PARA COMPLEMENTAR EL PRESENTE ACUERDO; **OCTAVO:** CÚMPLASE

CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA No. **726 (031)** DE LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EL DÍA **VEINTICUATRO DE MAYO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.- RÚBRICA.

H.CABILDO.

PRESENTE.

La ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, fue expedida mediante decreto No. 252, publicado el dos de Junio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Este Ordenamiento en primer lugar, identifica y garantiza el pleno goce y ejercicio de los derechos de la infancia y adolescencia, en segundo lugar, establece la distribución y asignación de las competencias y obligaciones de las autoridades estatales y municipales, y en tercer lugar, precisa los mecanismos y lineamientos aplicables al momento de diseñar, implementar y evaluar las políticas, programas y acciones enfocadas a garantizar los derechos de la infancia y adolescencia.

Los cinco objetivos primordiales de la Ley, son:

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos.
- Garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.
- Crear y regular el Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconociendo la responsabilidad del Estado, de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de la niñez y adolescencia que hayan sido vulnerados.
- Establecer principios rectores y criterios para orientar la política municipal respecto a los derechos de la niñez y la adolescencia, así como definir las facultades, competencias, concurrencias y bases de coordinación entre el Estado y Municipio.
- Precisar las bases generales para la participación del sector privado y social, para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

Por Ley, las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos, están obligadas a adoptar medidas de protección especial a la niñez y adolescencia, que se encuentren en situación especialmente vulnerables, debidos a circunstancias socioeconómicas, alimentarias, psicológicas, físicas, de discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, preferencia sexual, creencias religiosas, etc., de ahí que a manera enunciativa, mas no limitativa, el artículo 15 de la Ley, señala 20 derechos de las niñas, niños y adolescencia.

Conforme a las atribuciones señaladas en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Municipal de Protección, llevara a cabo acciones concretas, tales como difundir el marco teórico estatal e internacional en materia de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia; integrar a los sectores público, social y privado y sociedad civil en la definición e instrumentación de las políticas encaminadas a garantizar y proteger sus derechos; garantizar la participación directa de la niñez y adolescencia en la elaboración de programas y políticas para la protección integral de sus derechos; promover en los tres órdenes de gobierno presupuestos destinados a la protección de sus derechos; impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en el Plan de Desarrollo Municipal, entre otras.

El Sistema Municipal de Protección, se conforma, como lo establece el artículo 128 de la Ley, que a sugerencia, será conformado por todos los DIRECTORES del H. Ayuntamiento de Champotón, homologándolo con el artículo 122 de la discutida Ley.

Como lo establece el artículo 126 de la Ley, los Sistemas Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, serán presididos por los presidentes municipales, quienes en casos excepcionales serán suplidos por el Síndico de Asuntos Jurídicos, contarán con una Secretaria Ejecutiva y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo al artículo 129 de la citada Ley, el Sistema Municipal de Protección, se reunirá cuando menos dos veces al año, y para que las sesiones sean válidas se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su presidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad, podrán invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración municipal, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes tendrán derecho a voz, no así a voto.

Según el artículo 127 de la Ley, la Secretaria Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- V. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VII. Coadyuvar en la integración del Sistema Estatal de Información. Se deberá recopilar la información a nivel municipal con el fin de integrar su sistema de información, para que a su vez pueda ser compartida con el Sistema Estatal de Información;
- VIII. Informar cada semestre al Sistema Estatal de Protección Integral los avances del Programa Municipal;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a las autoridades municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Municipal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado; y

XIV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Municipal de Protección Integral.

Así mismo, el artículo 130 de la Ley, señala que las bases generales de la administración pública municipal dispondrán la obligación de los ayuntamientos de contar con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a los Sistemas DIF Municipales de forma inmediata, así como deberá ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes aplicables, las atribuciones previstas en el artículo 115 de esta Ley.

En el sentido de todo lo anterior, el Sistema Municipal de Protección, trabajara como un organismo dependiente del H. Ayuntamiento de Champotón, con fondos y recursos propios destinados a la creación, desarrollo y aplicación de políticas públicas, mismo que trabajara en coordinación con el Sistema DIF Champotón y por ende con la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Champotón.

Cabe hacer mención que el fundamento legal del Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emana de los artículos 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

En virtud de lo anteriormente señalado, se somete a su consideración y aprobación, en su caso, el siguiente acuerdo

PRIMERO: SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN; MISMO QUE SE DEBERA INSTALAR A LA BREVEDAD POSIBLE. **SEGUNDO:** SERÁN MIEMBROS PERMANETENES LOS DIRECTORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, HOMOLOGÁNDOLO CON EL ARTÍCULO 122 DE LA DISCUTIDA LEY. Y EN CASO, QUE NO ASISTAN DEBERAN PROPONER A SUPLENTE. **TERCERO:** COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY, LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SERÁN PRESIDIDOS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, QUIENES EN CASOS EXCEPCIONALES SERÁN SUPLIDOS POR EL SÍNDICO DE ASUNTOS JURÍDICOS, CONTARÁN CON UNA SECRETARIA EJECUTIVA Y ESTARÁN INTEGRADOS POR LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 129 DE LA CITADA LEY DEBERAN SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL AÑO. **CUARTO:** EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, TRABAJARA COMO UN ORGANISMO DEPENDIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CON FONDOS Y RECURSOS PROPIOS DESTINADOS A LA CREACIÓN, DESARROLLO Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, MISMO QUE TRABAJARA EN COORDINACIÓN CON EL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN Y POR ENDE CON LA PROCURADURÍA AUXILIAR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA DIF CHAMPOTÓN; **QUINTO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL PRESENTE ACUERDO; **SEXTO:** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; **SÉPTIMO:** REALÍCENSE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS REQUERIDOS PARA COMPLEMENTAR EL PRESENTE ACUERDO; **OCTAVO:** CÚMPLASE.

Heroica ciudad de Champotón, Campeche a los 17 días del mes de mayo de 2016.- **LIC. RAUL ARMANDO URIBE HAYDAR, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON 2015-2018.- RÚBRICA.**



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.**

PERIODO 2015-2018
ACCION Y DESARROLLO PARA TODOS



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2016 (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIECINUEVE DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CABILDO, PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2016

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL 2016. **“SE PONE A VOTACIÓN”** QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO LA AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
TESORERIA MUNICIPAL
2015 - 2018



ESTADO DE RESULTADOS
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO
01 DE ABRIL AL 30 DE ABRIL DE 2016

INGRESOS		
IMPUESTOS		\$ 543,629.37
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	503,080.37	
ACCESORIOS DE IMPUESTO	40,549.00	
OTROS IMPUESTOS	-	
DERECHOS		\$ 466,245.32
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 28,507.21
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		\$ 295,668.13
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 22,919,474.05
PARTICIPACIONES	8,425,953.00	
APORTACIONES	10,122,946.00	
CONVENIOS	4,370,575.05	
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS		\$ 402,807.68
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	402,807.68	
TOTAL DE INGRESOS		\$ 24,656,331.76
EGRESOS		
SERVICIOS PERSONALES		\$ 7,421,190.28
MATERIALES Y SUMINISTROS		\$ 1,481,503.01
SERVICIOS GENERALES		\$ 2,941,798.35
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS		\$ 1,714,444.74
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES	978,520.00	
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB.	0.00	
AYUDAS SOCIALES	735,924.74	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA		\$ -
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLENCIAS		\$ -
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE		\$ 2,079,530.65
TOTAL DE EGRESOS		\$ 15,638,467.03
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO		\$ 9,017,864.73

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

		2016		2016	
					
H. AYUNTAMIENTO DE CANCLERALIA					
TESORERIA MUNICIPAL					
2015 - 2018					
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA					
AL 30 DE ABRIL DE 2016					
ACTIVO	PASIVO				
ACTIVO CIRCULANTE	PASIVO CIRCULANTE				
EFFECTIVO	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	344,989.75			68,060.18
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	36,030,409.47			9,576,794.07
OTROS EFECTIVOS Y EQUIVALENTES	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	12,201,201.89			262,382.13
DEUDORES POR ANTICIPOS DE LA TESORERIA	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	230,769.00			-
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ. DE BIENES	CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	45,000.00			1,629,178.72
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	4,449,354.82			-
Suma ACTIVO CIRCULANTE	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	53,301,724.93			-
ACTIVO NO CIRCULANTE	INGRESOS COBRADOS POR ADELANTO A CORTO PLAZO	2,200,000.00			-
TERRENOS	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	745,218.17			2,371,371.63
INFRAESTRUCTURA	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	6,158,488.64			13,907,786.73
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES				
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PROPIO					
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	PATRIMONIO	4,241,705.57			
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	529,753.11			54,131,637.63
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	8,524,745.54			42,228,273.13
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	2,889,304.29			14,295,982.05
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	CAMBIOS EN POLITICAS CONTABLES	40,825.00			-
SOFTWARE		99,296.23			2,392,617.55
LICENCIAS		8,038.80			
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULI -		10,695,531.53			
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG		4,144.39			
Suma ACTIVO NO CIRC.		14,737,699.43			
TOTAL ACTIVO	TOTAL PASIVO Y HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO	68,039,424.36			68,039,424.36

PRESIDENTE MUNICIPAL, C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.

**GOBIERNO MUNICIPAL TENABO****2015-2018***“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”***SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018
CERTIFICACION DE ACTA NUMERO VEINTIUNO DE LA SEXTA
SESION ORDINARIA.****PROFR. EDMUNDO MOO CANUL**, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,**CERTIFICA QUE.**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las once horas con dos minutos del día lunes siete de Marzo de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, de Tenabo los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora En la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento; Habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, declaró abierta la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al C. Prof. Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, SEXTO.- **ASUNTOS GENERALES. 1.- DONACIÓN DE UN PREDIO.** En el uso de la palabra el alcalde planteo la posibilidad de donación al Sistema Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF) del predio propiedad del Honorable Ayuntamiento con número de cuenta U319, clave catastral 0400100802000100203300001000000 ubicado en la calle 6 s/n cruzamiento de las calles 6, 13,15, para que se construya una UBR (Unidad Básica de Rehabilitación) y un comedor del Adulto mayor.

En relación al punto anterior el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación del mismo, siendo aprobado por **UNANIMIDAD** de votos por este Honorable Cabildo.

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO.- PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.



GOBIERNO MUNICIPAL TENABO

2015-2018

“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018
CERTIFICACION DE ACTA NUMERO VEINTITRÉS DE LA SÉPTIMA
SESION ORDINARIA.**

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

CERTIFICA QUE. -

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día lunes cuatro de abril de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo con el orden del día en el punto, **Cuarto.- Aprobación del H. Cabildo de la iniciativa del Congreso del Estado para reformar la fracción XIX Bis del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Continuando **Quinto.- Aprobación del H. Cabildo de la iniciativa, del Congreso del Estado para adicionar un artículo 125 bis al capítulo xx denominado “Prevenciones Generales” a la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Prosiguiendo con el **Sexto.- Aprobación a la solicitud enviada por la Dirección de Agua Potable al incremento a las tarifas del contrato de instalación de agua potable domiciliarias y homologación del cobro de servicio de agua potable en los Ejidos.**

Y el **Séptimo.- Asuntos generales. APROBACIÓN DEL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD: COMPONENTE SERVICIOS CULTURALES MUNICIPALES PARA LA CASA DE LA CULTURA QUE CON RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DEL PROYECTO SUBSIDIOS DOS MIL DIECISÉIS (2016) QUE CELEBRA LA SECRETARIA DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TENABO.**

En relación a los puntos mencionados el C. Presidente Municipal Prof. José Francisco López Ku, sometió a consideración del pleno la aprobación de los mismos, siendo aprobados todos por **UNANIMIDAD** de votos por este Honorable Cabildo.

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO.- PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.



GOBIERNO MUNICIPAL TENABO

2015-2018

*“2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”***ACTA NÚMERO VEINTICINCO DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2016**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las veinte horas con cinco minutos del día miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, en la calle diecinueve (19) sin número entre ocho (8) y diez (10) de la colonia centro, previa invitación, se reunieron los integrantes del cabildo del Municipio de Tenabo con la finalidad de llevar a cabo la décima octava sesión extraordinaria del periodo 2015-2018 sujetándose a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Primero.- Pase de lista.

Segundo.- Declaración del quórum legal.

Tercero.- Lectura y firma del acta anterior.

Cuarto.- Informe Financiero y Contable correspondiente al mes de Marzo de 2016.

Quinto.- Prórroga para recargos y condonaciones de 50% a jubilados, pensionados, personas con discapacidad y adultos mayores en el cobro de derecho de agua.

Sexto.- Aprobación para incorporar al Municipio al programa de Agenda desde lo local 2016-2018 y nombramiento del enlace en el programa.

Séptimo.- Clausura de la Sesión.

PRIMERO: PASE DE LISTA. El C. Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, en uso de la palabra abrió la sesión agradeciendo al Honorable Cabildo su presencia y a la vez les dio la bienvenida para luego instruir al C. Secretario del H. Ayuntamiento, Prof. Edmundo Moo Canul, a pasar lista, correspondiente a la décima octava sesión extraordinaria de Cabildo, estando las siguientes personalidades que integran este Honorable Cabildo.

C. ALFA MARIA POOT MOO, Regidora En la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFRA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidor en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento y el **C. PROF. JOSE FRANCISCO LOPEZ KU** Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo.

SEGUNDO: DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Continuando con el orden del día, luego del pase de lista y verificada la asistencia de los integrantes del Honorable Cabildo, el C. Presidente Municipal, declaró el quórum legal, de la décima octava sesión extraordinaria de Cabildo, dando por valido los acuerdos que de ella emanen, siendo las veinte horas con trece minutos (20:13) del mismo día miércoles veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO.- LECTURA Y FIRMA DE ACTA ANTERIOR. Prosiguiendo con el Orden del día el C. Presidente Municipal, nuevamente le cede el uso de la palabra al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, para dar lectura del acta anterior y hacer las observaciones necesarias, al no haber mayores comentarios ni observaciones se procedió a su respectiva firma.

CUARTO.- APROBACIÓN DEL INFORME FINANCIERO Y CONTABLE CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2016. En alusión a este punto el C. Presidente Municipal, pide la autorización de los Cabildantes para hacer comparecer al C.P. Luis Jorge Poot Moo, Tesorero Municipal, y lo conmina a dar lectura al documento donde se

encuentra reflejado el estado de actividades correspondientes del 01 al 31 de Marzo de 2016, que a continuación se detalla:



MUNICIPIO DE TENABO
ESTADO DE CAMPECHE
ESTADO DE ACTIVIDADES
DE 01 DE MARZO AL 31 DE MARZO 2016

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	
INGRESOS DE GESTION	321,835.15
IMPUESTOS	203,443.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	191,161.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	9,901.00
OTROS IMPUESTOS	2,381.00
DERECHOS	111,349.63
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3,510.52
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	3,532.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	7,402,862.81
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,716,206.00
PARTICIPACIONES	5,384,668.00
APORTACIONES	1,304,204.00
CONVENIOS	27,334.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	686,656.81
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	686,656.81
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-
TOTAL DE INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	7,724,697.96
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	5,335,824.03

SERVICIOS PERSONALES	4,001,653.66
MATERIALES Y SUMINISTROS	359,462.27
SERVICIOS GENERALES	974,708.10
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	829,361.55
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	250,000.00
AYUDAS SOCIALES	579,361.55
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	-
CONVENIOS	-
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	2,760.12
OTROS GASTOS	2,760.12
INVERSION PUBLICA	-
TOTAL DE GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	6,167,945.70
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	1,556,752.26

Visto lo anterior, previo análisis y conocimiento por parte de los integrantes del Cuerpo Edificio el C. Presidente Municipal, tal como lo manifiesta los artículos 87 y 88 fracción II del reglamento interior del Honorable H. Ayuntamiento la somete a votación económica levantando la mano los que estén por la afirmativa, aprobándose este por **UNANIMIDAD** de votos y se ordena al C. Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, realizar los trámites conducentes para su publicación en el periódico oficial del Estado.

QUINTO.- PRÓRROGA PARA RECARGOS Y CONDONACIONES DE 50% A JUBILADOS, PENSIONADOS, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES EN EL COBRO DE DERECHO DE AGUA. Prosiguiendo con el orden del día, nuevamente se le cede la palabra al C.P. Luis Jorge Poot Moo, Tesorero Municipal, para explicar y hacer una petición al Honorable Cuerpo Colegial consistente en prorrogar los recargos y condonaciones de 50% a jubilados, pensionados, personas con discapacidad y adultos mayores en el cobro de derecho de agua, en lo que resta del año dos mil dieciséis abril-diciembre) esto como estrategia para atraer a los usuarios a ponerse al día en sus pagos correspondientes de impuesto.

Planteado el asunto y en términos de lo establecido en los artículos 87 Y 88 fracción II del reglamento interior del Honorable H. Ayuntamiento el c. Presidente Municipal la somete a votación económica levantando la mano los que estén por la afirmativa, aprobándose este por **UNANIMIDAD** de votos.

SEXTO.- APROBACIÓN PARA INCORPORAR AL MUNICIPIO AL PROGRAMA DE AGENDA DESDE LO LOCAL 2016-2018 Y NOMBRAMIENTO DEL ENLACE EN EL PROGRAMA. Continuando con el orden del día el alcalde argumenta la necesidad de ingresar al Programa "Agenda desde lo Local del Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal en el periodo de Gobierno 2015-2018", así como la designación del enlace Municipal de este programa ante lo cual solicita la presencia, previa autorización del Honorable Cabildo, del ISC. Manuel Adolfo Cohuo Cab, Titular de la Unidad de Transparencia en el Municipio, para exponer los objetivos del programa, mencionando que la Agenda desde lo Local es un mecanismo de medición que cuenta con indicadores y parámetros de desarrollo institucional, económico, social y ambiental, para el desarrollo integral de los Municipios, mediante la identificación de áreas de oportunidad, inversión pública y certificación de estándares de calidad, agrego que el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFE) es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que impulsa este programa de desarrollo regional y Municipal de manera equilibrada, con el ánimo de fortalecer al Gobierno Municipal y la profesionalización de los servidores públicos.

Por tal motivo se hace necesario solicitar la autorización del Honorable para que el C. Presidente Municipal incorpore al Municipio en el programa "Agenda desde lo Local" para dar seguimiento a sus planes y programas.

Ventilado lo anterior el C. Presidente Municipal, somete a consideración y votación la incorporación del Municipio al Programa Agenda desde lo Local aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos; una vez aprobado el ingreso al programa y conforme a los requerimientos se hace necesario nombrar al enlace Municipal para su ejecución y seguimiento, ante ello el alcalde somete a consideración la propuesta para que el ISC. Manuel Adolfo Cohuo Cab sea la persona en quien recaiga dicha responsabilidad.

Deliberado lo anterior por parte de los integrantes del Honorable Cabildo el C. Presidente Municipal somete a

consideración y votación de esta propuesta la cual es aprobada por **UNANIMIDAD**.

SÉPTIMO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. En voz del Presidente Municipal, Prof. José Francisco López Ku, siendo las veintiún horas con cinco minutos del día miércoles veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016) y a fin de dar cumplimiento al orden del día, se dieron por concluidos los trabajos de la décima octava sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, levantándose la presente acta conforme a lo que establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y firmando para constancia los que en ella intervinieron. Damos Fe.

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO.- PROF. EDMUNDO MO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.



GOBIERNO MUNICIPAL TENABO

2015-2018

2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

**SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE TENABO 2015-2018
CERTIFICACION DE ACTA NUMERO VEINTISÉIS DE LA OCTAVA
SESION ORDINARIA.**

PROFR. EDMUNDO MOO CANUL, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo,

CERTIFICA QUE.

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche, siendo las diez horas con ocho minutos del día lunes dos de mayo de dos mil dieciséis, reunidos en la sala de H. Cabildo del H. Ayuntamiento, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia C. **PROFR. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU**, Presidente Municipal de Tenabo; los Ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo; **C. ALFA MARIA POOT MOO**, Regidora en la Comisión de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **ING. RIGOBERTO DE LOS ÁNGELES CUPUL KU**, Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. IMELDA UICAB CHAN**, Regidora de Parques y Jardines; **C. LUIS FERNANDO CONCHA CHAVEZ**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **PROFA. LIBIA DEL SOCORRO CARRILLO VAZQUEZ**, Regidora de Educación, Cultura y Deporte; **LIC. LIZBETH ADRIANI POOL CHABLE**, Regidora de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **LIC. JERZY VLADIMIR VARGAS EUAN**, Regidor de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. MONICA MATU MARTINEZ**, Regidora en la Comisión de Seguridad Pública; **C. SERGIO ALBERTO REYES CHI**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **PROF. MARCO ANTONIO NARVAEZ KU**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, el C. Presidente Municipal, C. José Francisco López Ku, declaró abierta la **OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.-

Siguiendo con el orden del día en el punto, **Cuarto.- APROBACIÓN PARA QUE EL MUNICIPIO DE TENABO, CONTRATE CRÉDITO CON LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO.**

Continuando con el **Quinto punto.- APROBACIÓN DE CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN Y APOYO A PROGRAMAS INSTITUCIONALES, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EL INAPAM) Y EL H. AYUNTAMIENTO.**

PROF. JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ KU, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENABO.- PROF. EDMUNDO MOO CANUL. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR NÚM. 56/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 18 de mayo de 2016.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 16 de mayo de 2016, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud planteada por el ciudadano **Licenciado Joel Balam Escalante**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito Traductor e Intérprete de los Idiomas Español – Inglés**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Licenciado en Ciencias de la Comunicación Joel Balam Escalante**, para **fungir** como **Perito Traductor e Intérprete de los Idiomas Español – Inglés**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el **nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación**, concedido por **dos años** al ciudadano **Licenciado Joel Balam Escalante**, como **Perito Traductor e Intérprete de los Idiomas Español – Inglés**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del **Licenciado Joel Balam Escalante** es Calle Manzana 33, número 14, Andador Loto, INFONAVIT "Las Flores", Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono 981-81-3-15-85. Correo electrónico: joelbalam@gmail.com.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y nueve** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR NÚM. 57/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 18 de mayo de 2016.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 16 de mayo de 2016, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueban** la solicitud presentada por el ciudadano **Ingeniero Civil Guillermo Raúl Baqueiro Gómez Pedroso**, para que sea **habilitado** como **Perito Valuador de Inmuebles**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Guillermo Raúl Baqueiro Gómez Pedroso**, para **fungir** como **Perito Valuador de Inmuebles**, otorgándole Cédula para realizar tal función, por **dos años**, ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13, párrafo primero**, del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el Libro de Registro de Auxiliares en la Administración de Justicia de este Órgano, el **nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación, vencimiento de la habilitación**, concedido por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Guillermo Raúl Baqueiro Gómez Pedroso**, como **Perito Valuador de Inmuebles**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del **Ingeniero Civil Guillermo Raúl Baqueiro Gómez Pedroso** es Las Flores, número 19, Fraccionamiento Santa Cecilia, Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfono de oficina: 981-81-3-13-66; teléfono celular: 981-13-1-95-28. Correo electrónico: memobaqueiro@gmail.com.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **ochenta** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **setenta y nueve** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos de los artículos 3 y 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21517****C. SANTIAGO OLIVARES ZAPATA (DENUNCIANTE)**

En el 01/14-2015/0978/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/01275, instruida en contra de **José Ramírez López, Aniceto Chávez Coyi y Armando Víctor Cahuich Eguan**, por el delito de **Falsedad ante Autoridad**, esta Sala con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Son infundados los agravios esgrimidos por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se confirma la Negativa de Orden de Aprehensión apelada. **TERCERO:** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Víctor Manuel Colli Borges, siendo el primero presidente y la segunda ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,
SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21543****C. ELODIA SILVA (DENUNCIANTE)**

En el 01/15-2016/0362/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Denunciante, en contra de la Sentencia Condenatoria de cinco de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/40169, instruida en contra de **Manuel de Atocha Rosado Marín**, por los delitos de **Homicidio, Robo, Homicidio Calificado, Abigeato y Robo con violencia**, esta Sala con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

VISTO: Los folios de notificación, se observa que falta por notificar a la Denunciante **Elodia Silva**, debido a que no llegaron en tiempo y forma los periódicos oficiales, en los cuales le comunicarían acerca de la Audiencia de Vista de Alzada fijada para el día **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos**. En consecuencia se difiere la audiencia fijada para tal fecha y se fija como nueva fecha y hora el día **siete de junio de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos**. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado para la diligencia antes citada. Asimismo, prevéngase al Defensor y Denunciantes, que de no comparecer de manera personalmente a la Audiencia de Vista de Alzada, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el inculcado antes citado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Notifíquese a la Denunciante **Elodia Silva** por medio de edictos mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con el artículo 99 del código de procedimientos penales. Remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se tienen por recibidos los folios y se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE a la Denunciante Elodia Silva Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de

Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 24 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21540

C. CARLOS EMANUEL SÁNCHEZ TUN (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00286/TOCA, relativo al recurso de apelación interpuesto por EL Ministerio Público y denunciante en contra de la negativa de Orden de Aprehesión de veintitrés de enero de dos mil quince, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0069, instruida a **CARLOS SANTIAGO MISS PACHECO**, por el delito de **ROBO EN LUGAR CERRADO**, esta Sala con fecha dieciséis de Mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que no se presentó a la diligencia el Denunciante Carlos Emanuel Sánchez Tun, pese a estar debidamente notificado, ni presento justificante alguno.

A continuación se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día tres de febrero del año en curso por la Directora de Control Judicial, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar".--**Oído lo anterior esta Sala acuerda:** 1) En virtud que no se presento el **Denunciante Carlos Emanuel Sánchez Tun**, se declara **DESIERTO** el presente recurso de apelación que interpusiera, subsistiendo únicamente por el Ministerio Público, por lo cual gírese oficio al Juez de origen comunicándole lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

2) De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción, tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno.

3) Cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley y túrnense los autos a la Magistrada Ponente, **Doctora Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

5) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. – Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de mayo de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

AL C. DAVID ERACLIO TUN TUN, (DENUNCIANTE)

TOCA: 333/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL IMPUTADO RODRIGO CRUZ QUINTERO, LA FISCALIA Y EL DEFENSOR PARTICULAR LICENCIADO JOEL DE LA CRUZ LOPEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 126/12-2013/IP-II, INSTRUIDA A RODRIGO CRUZ QUINTERO, POR LOS DELITOS DE VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES; DENUNCIADO EL PRIMER DELITO POR MARGARITA DEL JESUS TUN ESTRELLA Y EL SEGUNDO DELITO DENUNCIADO POR DAVID ERACLIO TUN TUN.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, seis de

mayo de dos mil dieciséis.

RESUELVE:

Primero: Se declaran **infundados** los agravios del fiscal y la defensa sin que existan deficiencias que suplir a favor del reo.

Segundo: Se **confirma** la sentencia condenatoria impugnada.

Tercero: Envíese testimonio de esta resolución y expedientes originales a la Jueza de origen para su conocimiento y efectos legales.

Cuarto: En su oportunidad archívese este toca numero 554/14-2015/S.M. como asunto totalmente concluido.

Quinto: Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos de los magistrados licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ESJA Roger Rubén Rosario Pérez y licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, la primera como presidenta y el segundo como ponente, lo resolvió la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, asistidos por la licenciada Rocío Alducin Pérez, secretaria de acuerdos interina, quien certifica y da fe.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. David Eraclio Tun Tun (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. PATRICIA DEL CHUINA DOMÍNGUEZ MORALES (DENUNCIANTE)

TOCA: 312/15-2016/S.M RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 11/14-

2015/1P-II, INSTRUIDAA CESAR HERNANDEZ PÉREZ, POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, DENUNCIADO POR LA C. PATRICIA DEL CHUINA DOMINGUEZ MORALES, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA.

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche; seis de mayo de dos mil dieciséis.

Asunto: Primeramente, se toma consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Enseguida, se agrega a los autos la manifestación de catorce de abril de dos mil dieciséis realizada por la actuario interina adscrita a la Sala Mixta que a la letra dice:

“En la ciudad y puerto del Carmen, Estado de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **catorce de abril del dos mil dieciséis**, la que suscribe C. Licda. Griselda Guadalupe Arias Pérez, Actuaría Interina de la Sala Mixta, hago constar que me constituí de forma física y legalmente a la calle pericutin, manzana 11, lote 12 colonia volcanes de esta ciudad, en el toca 312/15-2016/S.M., con la finalidad de notificar a la C. Patricia del Chuina Domínguez Morales (denunciante), en el cual me dirige a buscar dicho predio antes mencionado y al darme cuenta que algunos predios no tienen sus numeraciones a la vista, me dirige con los vecinos a alrededores a preguntar si conocían a la C. Domínguez Morales y nadie me supo dar alguna razón ya que desconocían su nombre y al llegar al termino de la cuadra o manzana me percaté que solamente llega hasta el lote 11, que el lote 12 no existe, motivo por el cual no pude notificar a la C. Domínguez Morales por las razones ya expuestas líneas arriba.”

Asimismo, acumúlese a los autos certificación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, donde la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Mixta, hace constar que el día tres de mayo de dos mil quince, a las once horas, comparecieron debidamente citados el fiscal y defensor público adscritos a la Sala Mixta a este tribunal, a la Audiencia de vista de alzada, tal como fuera proveído por auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, pero por motivo de que no compareciera el denunciante Patricia del Chuina Domínguez Morales, no fue posible desahogar dicha diligencia.

Por otra parte, se observa que en la causa penal de

origen, en el proveído de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, visible a foja 410, la Juez natural tuvo por agotado todo los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de la denunciante Patricia del Chuina Domínguez Morales, con base a ello, esta Sala se ajusta al criterio de la Juez de origen, por tanto es innecesario hacer una búsqueda y localización para citar a la denunciante antes mencionada.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, a las **once horas**.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del código de Procedimientos Penales del Estado.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y se le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala en la fecha y hora aludida a:

1) Patricia del Chuina Domínguez Morales (**denunciante**), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

2) **Cesar Hernández Pérez (sentenciado)**, en el domicilio ubicado en calle Citle, Número 49 de la colonia Volcanes de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su

resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: tsjcar_secre@hotmail.com.mx., la transcripción de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria Proyectista Interina Adscrita a la presidencia de la Sala Mixta licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Patricia del Chuina Domínguez Morales (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 258/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A TRES DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta de la C. ANGELICA MARIA

INFANTE HERNANDEZ parte promovente, y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, en consecuencia de ello; **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley."

SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, siendo que lo intentado por la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. ROBERTO RIVERA JIMENEZ**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-"... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusu su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno*

nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para

que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los

numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente

en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto

a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de

cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ Y ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto

se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ Y ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ**, toda vez que la misma señala en su escrito inicial de demanda que es estilista, además que cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **GÍRESE ATENTO EXHORTO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO**, para que lo haga llegar al Juez Competente en turno y este a su vez en auxilio de las labores de este juzgado ordene al Director del Registro Civil de Coacoyul, Guerrero se realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ Y ROBERTO RIVERA JIMENEZ**, inscrita en la Oficialía 04, en el libro 1, acta 00152, con fecha de registro 04/11/1996, de la localidad de Coacoyul, Guerrero; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, poniéndole de su conocimiento a la C. ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ que el pago respectivo para la Inscripción del divorcio, deberá realizarlo ante la Oficialía que debe realizar dichas anotaciones.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. **ANGELICA MARIA INFANTE HERNANDEZ**, a través de sus asesores técnicos los LIC. JOSE L. GUILLERMO PECH y CONCEPCION GUADALUPE TECUAUTZIN CHI en el Instituto de Acceso a la Justicia del estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla, numero 2, entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 de esta ciudad capital.

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015,

de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DELESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C. FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 456/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, PROMOVIDO POR EL C. CARMEN ARCOS RAMIREZ EN CONTRA DE LA C. FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Lo de cuenta, SE PROVEE: Téngase por presentada a la C. CARMEN ARCOS RAMIREZ, con su escrito de cuenta, y tomando en consideración que se han desahogado las Testimoniales, y ha sido recibida la información solicitada a las diversas dependencias, acreditándose con ello la ignorancia del domicilio actual de la C. FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ; en consecuencia, de conformidad con los artículos 511 fracciones X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES, POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el Ciudadano CARMEN ARCOS RAMIREZ en contra de la Ciudadana FRANCISCA MERCEDES RAMIREZ BENITEZ, y Acorde al numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, emplácese a la demandada en el término de quince días en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca ante el despacho de este juzgado dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere, haciéndole de su conocimiento que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

Pásen los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO**

MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

C. LUCILA ROSADO HERNANDEZ

FOLIO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 529/15-2016/1F-I.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN EN CONTRA DE LA C. LUCILA ROSADO HERNANDEZ.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Por recibido el oficio número 264/15-2016 que envía el Juez Mixto Civil Familiar y de los Juicio Orales del Quinto Distrito Judicial del Estado, por medio del cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 128/15-2016/2F-I, acumúlese a los autos para los efectos legales que corresponda.

Asimismo, se tiene por presentado al Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN, con su escrito de cuenta, por medio hace las alegaciones que en el mismo se indican; y tomando en consideración que se ha acreditado la Ignorancia del Domicilio actual de la demandada, y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar se observar que la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; por tal motivo, **se admite el divorcio de referencia**, y siendo que lo intentado por el Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la Ciudadana LUCILA ROSADO HERNANDEZ. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1°.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las

autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la Ciudadana BEATRIZ ADRIANA MEX GASCA de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no*

se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este

vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por

declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente

en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento

para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que

en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015.

La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana LUCILA ROSADO HERNANDEZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los coligantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MIGUEL ANGEL PEREZ CATIZN Y LUCILA ROSADO HERNANDEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con

claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN Y LUCILA ROSADO HERNANDEZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **Directora General del Registro del Estado Civil, San Francisco, Campeche**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN Y LUCILA ROSADO HERNANDEZ, inscrita en la oficialía 001 de la localidad de Palizada, Campeche, libro 01, acta 00035, con fecha de registro siete de julio del mil novecientos setenta y seis; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual el Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele al Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

No se señala nada respecto a Patria Potestad, Custodia, ni convivencias del ciudadano DAVID PEREZ ROSADO, por haber alcanzado la mayoría de edad y realizar su vida independiente a sus progenitores.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Ciudadano MIGUEL ANGEL PEREZ CATZIN, por conducto de su Asesor Técnico la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, en el domicilio ubicado en calle Niebla, número 2 de fracciorama 2000 de esta Ciudad, de conformidad con lo que señala el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y a la Ciudadana LUCILA ROSADO HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor; por tal motivo pásense los autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual deber realizarse con tipo de

letra arial, número de letra diez (10), con interlineado sencillo y sin sangría; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su guarda y conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS POOT MEX, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DELESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 16 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EXPEDIENTE No 386/14-2015/1C-I

JUAN DE DIOS GÓMEZ CHI en su calidad de litis consorcio pasivo necesario

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR JOSE GERARDO SANTAMARIA PAVON EN CONTRA DE VICTORIA CHI ESCAMILLA, JUAN DE DIOS GOMEZ CHI, LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA EN SU CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO 49 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE CAMPECHE y JUAN DE DIOS

GOMEZ CHI (LITISCONSORCIO).-; EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito del licenciado JOSE ANTONIO FLORES ESCALANTE, mediante el cual anexa a los presentes autos los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, en el cual se emplazo al demandado por domicilio ignorado y solicita se le declare en rebeldía. En consecuencia **SE PROVEE:** 1) Como lo solicita el licenciado JOSE ANTONIO FLORES ESCALANTE en su memorial de cuenta y observándose de autos que ya transcurrido ventajosamente el termino de los quince días concedido a la parte demandada, sin que a la presente fecha diera contestación a la demanda incoada en su contra, ni opusiera excepciones, toda vez que fue debidamente notificado y emplazado a juicio mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado del treinta de octubre, nueve y diecisiete de noviembre del dos mil quince, teniendo los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre y los días uno, dos, tres, cuatro, siete ocho de diciembre del dos mil quince, para que diera contestación a la demanda, contados a partir de la ultima publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del diecisiete de noviembre del dos mil quince, en tal virtud, de conformidad con los numerales 717, 718 y 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara en rebeldía** al demandado JUAN DE DIOS GOMEZ CHI en su calidad de litis consorcio pasivo necesario, por consiguiente, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar al antes nombrado el presente proveído, aclarándole que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de cedula que se fijen en los estrados de este juzgado. Luego entonces, con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado que a la letra dice:

Artículo 15.- *En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y autenticado por la autoridad emisora y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.-*

En caso de que dicho documento no cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, se hará la devolución del mismo para que realicen los cambios pertinentes.-

El contenido de los documentos cuya publicación sea solicitada, será responsabilidad del peticionario.-

Artículo 16.- *todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:*

I.- En versión impresa con firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.-

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a más tardar cinco días hábiles antes de que deba realizarse dicha publicación.-

Gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que se sirva realizar las publicaciones de la declaración en rebeldía del demandado, dentro del término señalado líneas arriba. Por lo que se hace del conocimiento a la parte actora que deberá de comparecer ante juzgado para la entrega de la cedula respectiva, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado del treinta de octubre, nueve y diecisiete de noviembre del dos mil quince, en el cual se declaro la ignorancia del domicilio, se notifico y emplazo a juicio a JUAN DE DIOS GOMEZ CHI en su calidad de litis consorcio pasivo necesario, para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA MARTHA LORENA DIAZ PINELO SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE MAYO DE 2016.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 7087.

CIUDADANO: JAVIER HECTOR RAFAEL JESUS MONROY GONZALEZ FERNANDEZ.**DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.****EN EL EXPEDIENTE 162/15-2016/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO JAVIER HECTOR RAFAEL JESUS MONROY GONZALEZ FERNANDEZ; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:****JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.****Lo de cuenta, SE PROVEE:****1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**2).**- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado; ante tal circunstancia y como lo solicita el promovente en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO;** en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que

las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”-

En consecuencia se ordena EMPLAZAR al demandado por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 07 de enero de 2016**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el auto inicial que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los **promoventes** con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo **EN LA VIA SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA** en contra de la **persona señalada en su ocurso de cuenta.**

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fómese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.

Con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO

DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostenta el promovente, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 38,794.

Asimismo, se admite como asesores técnicos a los profesionistas señalados en el ocurso de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y de conformidad con el numeral 46 Ibídem, se designa como representante común al primero de los señalados en su escrito, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

5).- En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones

si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal al Apoderado Legal del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico (representante común)**, en el domicilio que la Secretaría de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- En cuanto a las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la DOCUMENTAL PUBLICA marcada con el número **1 inciso B** (ver de la foja 43 a la 62), como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que respecta a las demás pruebas ofrecidas que ofrece no ha lugar de admitirlas por no ser el momento procesal oportuno, por lo que se le exhorta al promovente a ofrecerlas en el momento procesal oportuno, por tal motivo se desechan las mismas.

9).- Gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta**

ciudad, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar de conformidad con el numeral 540 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en tal virtud, sírvase la Secretaría de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado,

donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pág. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438.”

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de

lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA **LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, QUE CERTIFICA Y DA FE.” DOS FIRMAS RUBRICAS. LEGIBLES.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA **LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDO ES:

JAVIER HECTOR RAFAEL JESUS MONROY GONZALEZ FERNANDEZ.

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:

CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO,

**C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de MAYO de 2016.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de mayo del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. RAFAEL CORONA LOPEZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/01111, instruido en averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION, Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION denunciado RAFAEL CORONA LOPEZ y del que aparece como probable responsable MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, ROCIBEL CRUZ GARCIA Y JUNIOR TORRES ORTEGA, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 11 de febrero de 2016, mismos que en sus puntos resolutivos a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION, solicitada por el Representante social a favor de MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, por no haberlo encontrado probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por RAFAEL CORONA LOPEZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 184 fracción I en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código penal del Estado.-

SEGUNDO: SE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION, solicitada por el Representante social a favor de ROCIBEL CRUZ GARCIA Y JUNIOR TORRES ORTEGA, por no haberlos encontrado probables responsables de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por RAFAEL CORONA LOPEZ, ilícito previsto y sancionado por los artículos 218 párrafo primero y 29 fracción III del Código penal del

Estado.-

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del Fiscal adscrito para interponer los recursos previstos por la Ley, en caso de inconformidad con el presente fallo.-

CUARTO: Notifíquese al denunciante RAFAEL CORONA LOPEZ y cúmplase.-

Así lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas la presente resolución al C. RAFAEL CORONA LOPEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 26 de mayo del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIA CRUZ RAMIREZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/01358, instruido en averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA denunciado por JULIA CRUZ RAMIREZ y del que aparece como probable responsable MANUEL JESUS CAAAMAL CAN, la Jueza de este conocimiento dictó una resolución de fecha 3 de mayo de 2016, mismos que en sus puntos resolutivos a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado de conformidad

con los artículos 161 párrafo primero, 28, 92, 162, 29 fracción II y quinto transitorio del Código Penal del Estado, en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, denunciado por la ciudadana JULIA CRUZ RAMIREZ, en agravio de la menor J.G.A.C.

SEGUNDO: MANUEL JESUS CAAMAL CAN, es plenamente responsable del delito de VIOLACION EQUIPARADA EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 161 párrafo primero, 28, 92, 162, 29 fracción II y quinto transitorio del Código Penal del Estado, en relación con el 144 apartado A fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, denunciado por la ciudadana JULIA CRUZ RAMIREZ, en agravio de la menor J.G.A.C.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió MANUEL JESUS CAAMAL CAN, se le impone una pena de 2 AÑOS, SEIS MESES DE PRISION y multa de cien días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$63.77 la cual asciende a la cantidad de \$6, 377.00 (son seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma pena que deberá purgar en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución de Sentencias con base en el numeral 55 de la Ejecución de Sentencias del Estado de Campeche, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado para conceder beneficio alguno, siendo que la misma inicio su computo el veintiséis de junio del año dos mil catorce, fecha en que fue puesto a disposición de esta Juzgadora y deberá concluir veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis, sin perjuicio de que tuviere el sentenciado diversa pena que cumplir que de ser así, iniciara la confirmada por esta autoridad una vez que concluya la anterior.

CUARTO: Se CONDENA al sentenciado el pago de la Reparación del Daño por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

QUINTO: De conformidad con el numeral 170 del Código Penal vigente en el Estado, se ordena girar atento oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Koben, Campeche, para que su conducto, se sirva canalizar al sentenciado MANUEL JESUS CAAMAL CAN, al área de psiquiatría del centro que dirige, a fin de que le proporcionen el tratamiento idóneo en su caso, mismo que no deberá exceder del tiempo impuesto como pena.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código Procesal Penal, envíese atento oficio a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE.SO. Adjuntando copias certificadas de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del departamento de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario Interino hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas la presente resolución a la C. JULIA CRUZ RAMIREZ.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

AL C. JACOB PEREZ JIMENEZ

En el expediente numero 107/2014-2015/2M-X-III, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, que promueve la C. MARIA DE JESUS SILVAN AGUIRRE, en contra del C. JACOB PEREZ JIMENEZ.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Xpujil Calakmul, Campeche, a **siete de abril del año en curso**.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la **C. MARIA DE JESÚS SILVAN AGUIRRE**, en el que viene a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha primero de marzo del año 2016 y en el que viene exhibiendo un disco CD- Rom Marca Sony, para que le sean guardadas las publicaciones y las pueda llevar para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Campeche. Esto con la finalidad esto con la finalidad de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. En consecuencia **SE PROVEE**.

1). –Ahora bien, en virtud, de que la C. MARIA DE JESÚS SILVAN AGUIRRE, ha dado cabal cumplimiento a la Prevención de fecha primero de marzo del año en curso, y en el que exhibe un disco CD- Rom Marca Sony, para que le sean guardadas las publicaciones y las pueda llevar para su publicación al Periódico Oficial del Estado de Campeche. Esto con la finalidad esto con la finalidad de acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. En tal razón, se procede a transcribir íntegramente el auto de fecha primero de marzo del año en curso.

Con esta fecha (**01 de marzo del año 2016**) doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la **C. MARIA DE JESÚS SILVAN AGUIRRE**, presentado personalmente, con fecha veintinueve de febrero del presente año. **Conste**.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Xpujil, Calakmul, Campeche a **primero de marzo del año dos mil dieciséis.-**

VISTOS. El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la C. MARIA DE JESÚS SILVAN AGUIRRE, en el que se declare disuelto el vínculo matrimonial. Se provee.

1). -Como lo solicita la ocurrente, y en virtud de que se acreditó con la testimoniales y documentación requerida a las diferentes instituciones públicas que se encuentran glosadas en el presente expediente donde se ignora el domicilio actual del **C. JACOB PÉREZ JIMENEZ**, y de

conformidad con los ARTICULOS 259, 260, 261, 262, 263 y 266 y demás relativos aplicables al código procesal civil del Estado, se da entrada a la demanda respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESION DE CAUSA.

2). – Así mismo se le hace saber a la parte actora que no se procederá de inmediato a disolver el vínculo matrimonial porque en el caso concreto existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del demandado y esto solo puede lograrse respetando la garantía de audiencia a quien tiene todo gobernado.

3). -En consecuencia dese vista de los presentes autos al demandado JACOB PÉREZ JIMENEZ, publicándose esta determinación, en la cual se admita la demanda por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto a la petición de divorcio solicitada por su cónyuge, así mismo para que señale si durante su matrimonio adquirieron bienes muebles o inmuebles en común y también propongan lo que corresponda con relación a la custodia, convivencia y pensión alimenticia de su menor hijo, quedando en la secretaria de éste juzgado a disposición del demandado las copias simples de la demanda y debidamente cotejadas.

4). – Así mismo requiérasele al demandado Jacob Pérez Jiménez que en el mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal serán por medio de cédulas de estrado de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

5). –Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015 de fecha diecisiete de diciembre de 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en el que se instruye a las autoridades que apliquen en lo conducente el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en estos caso, emitido por la suprema corte de justicia de la nación, publicado en el mes de marzo del 2014 y de igual forma cuando proceda se evita señalar nombres y apellidos de las niñas, niños y adolescentes para proteger el interés superior del menor, atendiendo también al interés superior de la infancia señalado en los incisos A y E del Artículo 3 de la Ley de los Derechos de los menores y adolescentes del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 53 de la citada ley y 21 de ley para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, dado que en este asunto se encuentra

involucrado de la niña ANGELA DEL JESUS PERES SILVAN y en aquellas diligencias será mencionada con las iniciales **A.J.P.S.**

6). –Dese la correspondiente intervención del Agente del Ministerio Público de la Adscripción y de la Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de ésta Villa de Xpujil, Calakmul.

7). –Por lo anterior y con apoyo a los numerales 298 del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales.

I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges María del Jesús Silvan Aguirre y Jacob Pérez Jiménez.

II. – La menor AJPS queda bajo la guarda y custodia de su madre la C. María de Jesús Silvan Aguirre y bajo la patria potestad de ambos padres.

III. –Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña AJPS EL 25% por ciento de total de las percepciones económicas diarias que devengue el demandado el **C. Jacob Pérez Jiménez.**

8). – Ahora bien a reserva de ordenar la notificación ordenada en el punto número tres de este auto de conformidad con los artículos 15716 del Periódico Oficial del Estado en sus fracciones I y II de dicha Ley requiérasele a la C. MARIA DEL JESÚS SILVAN AGUIRRE, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que haya quedado debidamente notificada del presente proveído, se sirva anexar un disco compacto CD, en formato editable, afín de que sea respaldada los datos relativos a los edictos que deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, esto en virtud de ser necesario para emplazar a Juicio al C. JACOB PÉREZ JIMENEZ, lo anterior de conformidad con lo que dispone la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del 2015.

9). –De igual forma se le apercibe al demandado Jacob Pérez Jiménez, que en caso de no dar contestación a la vista dictada en el punto número tres del presente acuerdo, se procederá de inmediato al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes determinándose la guarda y custodia, y pensión alimenticia de la niña AJPS con base a las constancias existentes en autos.

10). -En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión ordinaria verificada el treinta (30), de enero del año en curso, (2009), por el pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes de los procesos que se tramitan en su Juzgado que tienen expedito su derecho para oponerse a la

publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS. QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Dos firmas ilegibles.-Rubricas.

Lo que notifico a Usted, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado en Vigor.

LA ACTUARIA DILIGENCIADORA, **LIC. JANETH CARO GONZALEZ.-** CEDULA PROFESIONAL NUMERO 7092663.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5467

CIUDADANO: GELACIO GASPAS RUIZ CANCHE (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **37/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TITULO CULPOSO**, denunciado por el C. **ANA MARIA ZETINA SARMIENTO, KARIME SANCHEZ TUN Y MARIA ESTHER PEREZ RAMIREZ** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **GELACIO GASPAS RUIZ CANCHE**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: El estado que guardan la presente causa penal; con la nota actuarial de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgad, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual solicita "... se gire oficio al I.N.E., a Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento y al I.M S.S. para que informe en domicilio del acusado, así como pido se le de vista a los afectados para que informen el paradero del inculpado ..." (sic), con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE:

1) Ante lo manifestado por la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgad, de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, hágasele saber a la misma, que dicha petición fue obsequiada mediante proveído de fecha 23 de septiembre del año en curso, visible a foja 191, **en tal merito**, toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano GELACIO GASPAS RUIZ CANCHE y a fin de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de

las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado GELACIO GASPAS RUIZ CANCHE, se señalan **LAS DOCE HORAS, DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado GELACIO GASPAS RUIZ CANCHE, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (con fotografía), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado GELACIO GASPAS RUIZ CANCHE, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuarial de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y se constituya de **manera inmediata** a las instalaciones que ocupa el Periódico Oficial del Estado con la información atinente, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5466

CIUDADANO: OSCAR CORDOVA OLAN (INCLUPADO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 121/13-2014/J2AM/P-I, instruido en averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, denunciado por **JOSE MANUEL MORALES JIMENEZ**, y el cual aparece como probable responsable el ciudadano **OSCAR CORDOVA OLAN**, la C. Juez, dictó un proveído de fecha trece de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.**

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, con el oficio 323/AEI/2016, suscrito por el ciudadano BR. ROQUE ARMANDO CASTILLO HERRERA, Agente Ministerial Destacamentado en Champoton, Campeche, en el cual informa: "...Que al tener su atento oficio el suscrito y personal me traslade al lugar que ocupa la localidad de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, en donde al apersonarme a diferentes domicilios y entrevistarme con distintas personas me dieron como respuesta no conocer a ciudadano alguno con el nombre de OSCAR CORDOVA OLAN, que radique en el poblado antes mencionado, seguidamente me apersono en el domicilio del C. JESUS CANDELARIO RODRIGEZ NA, quien tiene como cargo la comisaría municipal, el cual nos informa que de igual manera no conoce a persona en el poblado que responda al nombre de OSCAR CORDOVA OLAN, posteriormente me traslade al domicilio del C. HERMENEGILDO UC COLLI, presidente de la junta municipal, quien me dijo no tener conocimiento del domicilio donde pudiera ser localizado el C.

OSCAR CORDOVA OLAN ya que no conocen a nadie con ese nombre en ese ejido.." (sic) con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este juzgado;

En consecuencia SE PROVEE:

1. SE ACUMULA OFICIO.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 60 fracción V y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DECLARACIÓN PREPARATORIA.

En virtud de lo manifestado por el ciudadano BR. ROQUE ARMANDO CASTILLO HERRERA, Agente Ministerial Destacamentado en Champoton, Campeche, y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano OSCAR CORDOVA OLAN, compareciera al desahogo de declaración preparatoria, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado OSCAR CORDOVA OLAN, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado OSCAR CORDOVA OLAN, quien deberá

comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (con fotografía), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTICINCO DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a la cantidad de \$ 1, 826.00 (son Mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 m.n) a razón de \$ 73.04 (son setenta y tres pesos 00/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado OSCAR CORDOVA OLAN, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5460

CIUDADANO: CRISTIAN ANTONIO DEL JESÚS LÓPEZ TREJO(INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente **20/15-2016/J2AM/P-I** instruido por el delito de **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, querellado por la Ciudadana **KARLA PATRICIA MANZANERO HERNANDEZ** y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **CRISTIAN ANTONIO DEL JESUS LOPEZ TREJO**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Y con el oficio número 1120/FGE/2016, que presenta el Agente Ministerial de Cumplimiento, en el que informa que no fue posible llevar a cabo la presentación del C. CRISTIAN ANTONIO DEL JESÚS LÓPEZ TREJO, en la fecha y hora requerida, toda vez que al encontrarse en la calle Batallón de la colonia Polvorín, procedimos a entrevistarnos con diferentes personas que habitan por el lugar a los cuales se les preguntaba si conocían sobre dicha calle donde habitaba el C. CRISTIAN ANTONIO DEL JESÚS LÓPEZ TREJO, mismos que nos manifestaron no conocer por el lugar a ninguna persona que responda a dicho nombre, no omito manifestar a su señoría que se recorrió toda la mencionada calle sin obtener resultados positivos, de igual forma se solicitó el apoyo al SITE, para verificar si en su base de datos existe registro de algún otro domicilio donde pueda sea localizado el C. CRISTIAN ANTONIO DEL JESÚS sin encontrar registro alguno. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y el inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así

como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día **tres de Junio de dos mil dieciséis, a las once horas, la C. KARLA PATRICIA MANZANERO HERNANDEZ, querellante para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER**, con el **C. CRISTIAN ANTONIO DEL JESÚS LÓPEZ TREJO**, y que en caso de no llegar a un arreglo entre las partes el **C. CRISTIAN ANTONIO DEL JESÚS LÓPEZ TREJO**, deberá de rendir su declaración preparatoria, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, , así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que la querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba.

Asimismo, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VI

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos el oficio de referencia, para los efectos legales a que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5465

CIUDADANO: OSCAR ARMANDO MIRANDA UC (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente **41/15-2016/J1AM/P-I** instruido por el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**, denunciado por el **C. ALEJANDRO MADERA LOPEZ**, y del cual aparece como probable responsable los Ciudadanos **OSCAR ARMANDO MIRANDA UC, NOE ANDRADE CAMPOS Y MANUEL ALBERTO CAN CAHUICH**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTO: El estado que guardan la presente causa penal; con el oficio SSP/UJ/1353/2016, signado por la Licda. Sara Yolanda Can Martín, Encargada de la Dirección del Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual informa "... No se encontraron

registros de las personas antes mencionadas..."; el oficio INE/JL/CAMP/VERFE/DEP/3275/14-10-15, suscrito por el ciudadano ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual informa "... CALLE AMAPOLA MANZANA 46, LOTE 46 COLONIA JARDINES CODIGO POSTAL 24060 el oficio CJ/0632/2016, signado por la C. LIC. YOLANDA LINARES VILLALPANDO, Titular de la Consejería Jurídica; a través del cual informa "... NO haber encontrado registro alguno y con el oficio número con el Ref. 049 001/410100/894/2016, signado por la Licenciada Cecilia Marlenne Romero Triste, Jefa de Servicios Jurídicos a través del cual informa "...Los CC. OSCAR ARMANDO MIRANDA UC Y ALEJANDRO MADERA LÓPEZ, No cuenta con antecedentes registrados en la Subdelegación Campeche ..."(sic), con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE:

1.- SE ACUMULA OFICIOS.

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia y documentación anexa, para que obren como a mejor derecho corresponda y sean tomados en consideración en su momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 60, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano OSCAR ARMANDO MIRANDA UC, toda vez que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores es el mismo que obra en el expediente ; y a fin de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con

la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado OSCAR ARMANDO MIRANDA UC, se señalan **LAS NUEVE HORAS, DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DICISEIS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado OSCAR ARMANDO MIRANDA UC, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA de VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado OSCAR ARMANDO MIRANDA UC, , por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y se constituya de **manera inmediata** a las instalaciones que ocupael Periódico Oficial del Estado con la información atinente, a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de mayo del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **SERGIO ROLANDO SILVIO BERDON RAMOS (+)**., QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 13 DE **MAYO DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ALFREDO GALVAN RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **ÁLBERTO ÁLVAREZ DÍAZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **EVA GÓMEZ DELGADO Ó EVA GÓMEZ DE AGUAYO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **PEDRO CABRERAVÁZQUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO LÓPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JUAN LÓPEZ GARCIA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **EVANGELINA GARCIA JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 26 de Mayo del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En la Notaría Pública número Diez de este Primer Distrito Judicial del Estado, fue denunciada la Sucesión

Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **INES RODRIGUEZ CASTILLO**, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores para que dentro del término de 30 días siguientes a la última publicación, comparezcan a deducirlo presentado los documentos en que funden sus derechos, en la Notaría Pública ubicada en la calle 10 No. 86, Plazuela de San Francisco de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Cam., Mayo 16 de 2016.-
LIC. ROGER FRANCISCO MEDINA GÓNGORA.- R.F.C. MEGR591023F18.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2016, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR NESTOR TESILLOS MONTES, ORIGINARIO DE PANTEPEC, PUEBLA, POR EL SEÑOR ANTONIO TESILLOS MONTES, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 26 DE MAYO DEL 2016.- LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **24 DE MAYO DEL AÑO 2016**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MARIA ANTONIA HIDALGO SALAZAR**, ORIGINARIA DE RIBERA ALTA, DEL MUNICIPIO DE PALIZADA, POR EL **SEÑOR CANDELARIO SARRACINO HIDALGO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES

VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 24 DE MAYO DEL 2016.-
LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a las personas que tengan algún derecho que hacer valer, como presuntos herederos o acreedores a la herencia de quien en vida llevara el nombre de **ADOLFINA SIMA DZIB**, quien fuera vecina de la ciudad de Dzitbalché del Municipio de Calkiní, del Estado de Campeche, y quien falleciera el día 21 de marzo del 2016, para que ocurran a manifestarlo mediante documentos fehacientes, a la Notaría a mi cargo ubicada en la calle 23 número 105 de la ciudad de Calkiní, Campeche, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en períodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado.- CONSTE.- Calkiní, Cam. a 25 de abril del 2016.-

LIC. LENIN SALVADOR RODRIGUEZ CUEVAS.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

